

RADICADO: 2016-00431-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 167 y 03 folios. Bucaramanga 09 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito presentadas por los curadores ad litem [*designados para la defensa de los ejecutados ALFONSO SOTOMAYOR BUITRAGO y MANUFACTURAS SOREY LTDA*] doctores LUIS ENRIQUE HERRERA PEÑA (fls. 90-92) y YORDAN SUAREZ MANCILLA (fls. 164-167), se corre traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a53dffe5c3e584849503a9d81386cd87315d2b781923bc7ced1cf2fcd1b032af

Documento generado en 09/06/2021 06:06:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



RADICADO: 2017-00240-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 200 y 25 folios. Bucaramanga 09 de junio de 2021.

Ximena
XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
 Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Cumplido el traslado previo de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., cítense a las partes integrantes de la presente litis para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, la cual se llevará a cabo el **dieciocho (18) de agosto de 2021 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA –NANCY DELGADO SUAREZ (CURADOR AD LITEM)

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense al representante legal de la demandante ANA CAROLINA SOTO GUERRERO

POR LA PARTE DEMANDADA – CARMEN SUAREZ GARCIA

No solicitó pruebas.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567, y el Decreto 806 de 2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76e67d8197b9005395d3c1b178458de16726ec1987d2a8264f87e7fbff23c22

Documento generado en 09/06/2021 06:06:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RADICACIÓN No. 2018-00306-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 36 y 12 folios. Bucaramanga, 09 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del silencio de la parte demandante, frente al requerimiento realizado a través del proveído del 19 de mayo de los corrientes, el Juzgado no acede a la terminación del proceso por pago total de la obligación supeditada a la entrega de títulos judiciales, toda vez que, no se allegó al plenario la autorización expresa de la demandada MARCELA GARAVITO VILLABONA para la disposición y entrega a favor del ejecutante de los dineros que se encuentran en el Banco Agrario de Colombia y que le fueron retenidos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

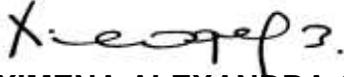
857b0bd8da204aaddb12dad49de6b6167b85a0921d51ea712c3d31cd7e0ad3d0

Documento generado en 09/06/2021 06:06:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2018-00436-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 114 folios. Bucaramanga, 09 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$312.000.00** a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c68bc22e934b73c61234bf71684560254b9152637f02b12b3b948ae093f1b7b4
Documento generado en 09/06/2021 06:06:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

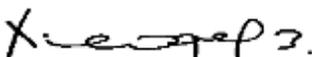
RADICACIÓN No. 2018-00436– 00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO EN SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.

COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

AGENCIAS EN DERECHO	\$312.000
TOTAL	\$312.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$312.000.00). Bucaramanga, 09 de junio de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5bde2828ff236b68bf54697a4a2c366e449ca9c77fbe5025e93492b07446534
Documento generado en 09/06/2021 06:06:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
 Bucaramanga – Santander

RADICADO: 2018-00619-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 99 y 08 folios. Bucaramanga 09 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
 Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la excepción de mérito presentada por el curador ad litem [*designado para la defensa de la ejecutada YURI JEREZ DELGADO*] doctor RAMÓN ANDRÉS MONTAÑO ACONCHA (fls. 71-72), se corre traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b73f9fa713798206ff5307af588031b46deaac6df4007cd943281a0a7c81e7

Documento generado en 09/06/2021 06:06:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RADICACIÓN No. 2018-00624-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 86 y 39 folios. Bucaramanga, 09 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que, la parte actora allego al plenario nuevamente la notificación personal realizada el 8 de marzo de los corrientes al demandado DAYRON SERNA TORRES, como mensaje de datos a la dirección electrónica dayrosetorres89@hotmail.com, el Juzgado requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que, dé cumplimiento al requerimiento efectuado en los autos del 15 de diciembre de 2020 y 17 de marzo de 2021, esto es, que aporte la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje datos y no la entrega del mismo.

Por lo tanto, una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56829b4584a5d5212ab42dea94ad4f178143b1eeb15085a66fd4a03319034887

Documento generado en 09/06/2021 06:07:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2018-00639-00

318

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 317 folios. Bucaramanga 09 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de pretensiones, el despacho, de conformidad con los artículos 314 y 316 del C.G.P., entrará a proveer al respecto, veamos:

El Art. 314 del C. G del P. dispone que: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

A su turno, el numeral 4° del artículo 316 *ejusdem*, señala: “(...) 4. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

En virtud de la normatividad citada y en atención a lo manifestado por las partes en escritos obrantes a folios 304-314, 316-317 del expediente y comoquiera que el curador ad litem no puede realizar actos que estén reservados a la parte misma y que impliquen disposición del derecho en litigio [art. 56 C.G.P.], este Juzgado i) Ordenará la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones. 2) No impondrá condena en costas a la parte demandante y a favor de la demandada GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A, 3) Condenará en costas a favor de los demandados ESTHER MARTINEZ MATEUS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, representadas en este juicio por curador ad litem.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente Proceso de Pertenencia instaurado por NELLY SANDOVAL a través de apoderado judicial, en contra de GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A., ESTHER MARTINEZ MATEUS y PERSONAS INDETERMINADAS, por desistimiento de pretensiones.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la Inscripción de la demanda. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante y a favor de la demandada GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de los demandados ESTHER MARTINEZ MATEUS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, representadas en este juicio por curador ad litem, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b87aec51832a2931ef2e3a884a89491c95ae35937610d85e59e3615e5f18e5

Documento generado en 09/06/2021 06:07:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



RAD: 2019-00001-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 45 y 22 folios. Bucaramanga, 9 de junio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito visible a folios 42 a 45 de este cuaderno, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia que al poder conferido a la abogada DIANA ESTHER ESPINOSA como apoderada del demandante, en virtud a la sustitución que le hiciera el togado WILLIAN RENE CARREÑO RODRIGUEZ –fl 32 a 34-.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e8e711dd7df3207f9f0e2ceef8578869294d4aa812f528e5f8ee064a05bcbe0

Documento generado en 09/06/2021 06:07:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2019-00014-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de cuatro (04) cuadernos con 112, 151,164, 19 folios. Bucaramanga 09 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Cumplido el traslado de que trata el artículo 370 del C. G. del P, procede este despacho a citar a las partes integrantes de esta litis, para que concurran a la audiencia prevista en el artículo 372 íbidem, la cual se llevará a cabo el **doce (12) de agosto de 2021 a las 2:00 p.m.**

Se les previene a las partes, que la inasistencia injustificada les hará acreedoras a las sanciones establecidas en la referida norma, esto es, si se trata de la parte demandante se presumirán ciertos los hechos en los que se fundan las excepciones propuestas por la pasiva siempre que sean susceptibles de confesión y si faltare la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos en los que se funde la demanda siempre que sean susceptibles de confesión. Así mismo, la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia sin justificar la inasistencia se hará acreedor a la sanción de orden pecuniario, esto es, multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los ACUERDOS PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567 y el Decreto 806 del 2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89b059d70d9dfcd99933aeade2e8a3bb6ea3bfccd36164597b131141e9133757

Documento generado en 09/06/2021 06:07:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 49 DE 10 DE JUNIO DE 2021



RAD: 2019-00048-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 156 folios. Bucaramanga, 9 de junio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado nuevamente el expediente y comoquiera que, dentro de esta actuación no se ha designado curador ad litem para que represente los herederos indeterminados de BLANCA ALICIA SANTOS DE SANDOVAL y que se hayan cumplido los presupuestos consagrados para tal efecto, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento de éstos y por economía procesal:

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado MIGUEL GERARDO ROJAS ARIZA quien se puede notificar a través del correo electrónico GRABOLSANROJASMAGNA@HOTMAIL.COM, como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de BLANCA ALICIA SANTOS DE SANDOVAL, para que las represente en este proceso.

COMUNÍQUESE la designación al curador, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Para tal efecto, el curador deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>

Se advierte al auxiliar de justicia designado que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

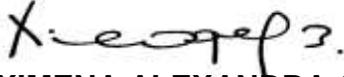
da180379e6ddce68d9273ef6dba860c471f4f4ed3a0043ce9583a1a2cf74c804

Documento generado en 09/06/2021 06:07:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00183-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 49 y 55 folios. Bucaramanga, 09 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$528.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be24ae0d608c74c1180b229bd5ba99f11d2024c386a22225a50838084c6527c6
Documento generado en 09/06/2021 06:07:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

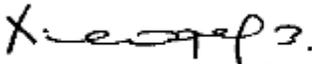
RADICACIÓN No. 2019-00183– 00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO EN EL AUTO DEL 21 DE MAYO DE 2021.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$528.000
NOTIFICACIONES –Fl. 16; 21; 28 y 39 C-1-	\$76.000
REGISTRO DE MEDIDA –Fl. 9 y 12 C-2-	\$36.400
HONORARIOS PROVINCIALES SECUESTRE –Fl. 45 C-2-	\$200.000
TOTAL	\$840.400

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROSCIENTOS PESOS (**\$840.400.00**). Bucaramanga, 09 de junio de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4671e24640ac733c90e1a761e6c82cd5afe321148066dfedcd3cac93b03c8887
Documento generado en 09/06/2021 06:07:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2019-00252-00

89

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 88 y 18 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 09 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

ELVER RAMON ARROYO CARDONA, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a GIOVANNY EDGARDO AYALA RUBIO y JUVENAL BARON CARDENAS, la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de junio de 2019, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de GIOVANNY EDGARDO AYALA RUBIO y JUVENAL BARON CARDENAS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, quienes se notificaron así: JUVENAL BARON CARDENAS, mediante proveído del 13 de agosto de 2020, se tuvo notificado por conducta concluyente a partir del 27 de julio de 2020 (fl. 19) y GIOVANNY EDGARDO AYALA RUBIO se notificó personalmente el 27 de abril de 2021 (fl. 72), conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ELVER RAMON ARROYO CARDONA en contra de GIOVANNY EDGARDO AYALA RUBIO y JUVENAL BARON CARDENAS, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de junio de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8489d9bb84a30208251e37cd5672b5026646744224f68b571236fff3f88d1919

Documento generado en 09/06/2021 06:07:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2019-00376-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de tres (03) cuadernos con 552, 85 y 84 folios. Bucaramanga 09 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA ACUMULADA promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra ÁLVARO ORDOÑEZ PEREZ, SOCIEDAD MAO PLASTICOS S.A.S y ADRIANA ALEXANDRA POSADA MOGOLLON y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida de conformidad con lo siguiente:

1. Deberá la parte ejecutante allegar el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, comoquiera que la entidad demandante se encuentra inscrita en el registro mercantil, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Deberá la parte ejecutante acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.
3. Señalar el domicilio de los demandados que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones- Num 2° Art. 82 C.G.P.
4. Indicar el nombre del representante legal de la sociedad demandada MAO PLASTICOS S.A.S. Num 2° Art. 82 C.G.P.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado, **RESUELVE INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472af136164f2365d5f1a2766f0d93f50af665c4d773cf527e27ce9201dc5b58**
Documento generado en 09/06/2021 10:09:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB



RADICADO: 2019-00376-00

553

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de tres (03) cuadernos con 552, 85 y 84 folios. Bucaramanga 09 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien ostenta la facultad para recibir, coadyuvado por los demandados ÁLVARO ORDOÑEZ PEREZ, MAO PLASTICOS S.A.S y ADRIANA ALEXANDRA POSADA MOGOLLON, solicitan de común acuerdo la terminación del presente proceso, previa entrega de los títulos judiciales por valor de (\$10.000.000.00) a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por aceptarse la propuesta planteada en la audiencia que tuvo lugar el pasado 4 de mayo. - folios 548 y 549-.

Así las cosas, y comoquiera que, la petición cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso ejecutivo en los términos planteados en la etapa de la conciliación que se evacuo dentro de la audiencia celebrada el pasado 4 de mayo.

De otro lado, comoquiera que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. promovió demanda acumulada contra ÁLVARO ORDOÑEZ PEREZ, SOCIEDAD MAO PLASTICOS S.A.S y ADRIANA ALEXANDRA POSADA MOGOLLON, una vez se resuelva sobre su admisibilidad, el Despacho dispondrá lo que corresponda sobre la cancelación de las medidas cautelares decretadas y la devolución de los dineros a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones.

Finalmente, el Juzgado no accederá a la solicitud de suspensión de la audiencia programada para el día de hoy, dada la terminación de la demanda principal aquí decretada

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ÁLVARO ORDOÑEZ PEREZ, SOCIEDAD MAO PLASTICOS S.A.S y ADRIANA ALEXANDRA POSADA MOGOLLON – *Demanda Principal* –, por conciliación, en virtud de la aceptación de la propuesta planteada en la etapa de la conciliación que se evacuo dentro de la audiencia que tuvo lugar el pasado 4 de mayo – fl. 528 –.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA de los títulos judiciales por valor de DIEZ MILLONEZ DE PESOS (\$10.000.000.00) a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. de la siguiente forma: La suma de \$4.864.554,48 de los dineros retenidos al demandado ALVARO ORDOÑEZ PEREZ, la suma de \$ 280.000,00 de los dineros descontados a MAO PLASTICOS S.A., y la suma de \$4.855.445.52 de los dineros retenidos a la demandada ADRIANA ALEXANDRA POSADA MOGOLLON.

TERCERO: REGRESAR el expediente al Despacho, una vez se resuelva sobre la admisibilidad de la acumulación de la demanda, para disponer lo que corresponda sobre la cancelación de las medidas cautelares decretadas y la devolución de los dineros a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones.



CUARTO: NEGAR la solicitud de suspensión de la audiencia programada para el día de hoy 09 de junio de 2021, por las razones expuestas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez se den las condiciones para esto, conforme a lo arriba reseñado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7829dc16c9c452fc6c729e945f6121ff4151e81a2fa1cb4770eaeddddef9a1d6a

Documento generado en 09/06/2021 10:09:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2019-00452-00

89

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 88 y 18 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 09 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

MARIA FEMY RUEDA DIAZ, actuando en nombre propio, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a BALMORE ANTONIO GÓMEZ VALENCIA y DORA PINZÓN ALFERES, la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 20 de agosto de 2019, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de BALMORE ANTONIO GÓMEZ VALENCIA y DORA PINZÓN ALFERES.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, quienes se tuvieron notificados por conducta concluyente el 02 de febrero de 2021 (fl. 12) tal y como se dispuso en proveído de 15 de febrero de la misma anualidad, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por MARIA FEMY RUEDA DIAZ en contra de BALMORE ANTONIO GÓMEZ VALENCIA y DORA PINZÓN ALFERES, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29f455016af0dd5e89524146ae45a5a19f809025606e07426c99768a63b509ad

Documento generado en 09/06/2021 06:07:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 2019-00506-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 320 folios. Bucaramanga, 9 de junio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito visible a folios 309 a 317, en el momento procesal oportuno, se ordena tener en cuenta el crédito que a favor de MIGUEL MARTINEZ RUIDIAZ tiene la deudora ALBA ALICIA MOJICA RODRIGUEZ y, en consecuencia, se tiene como parte –acreedor-dentro del presente proceso al citado señor.

De otro lado, previo a reconocer personería al Doctor VICTOR HUGO FAJARDO OBANDO se le requiere para que allegue el poder para actuar en el presente trámite conforme los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, el mismo deberá ser remitido desde el correo electrónico del acreedor o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado del acreedor SAUL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ se le hace saber que mediante auto del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) –fl. 282- se incorporó a la presente actuación el expediente Radicado No. 021-2018-00764-01 siendo demandante el señor RODRÍGUEZ, ello con el fin de tener en cuenta el crédito que se ejecuta en contra de ALBA ALICIA MOJICA RODRIGUEZ.

Por lo anterior, se ordena estar a lo dispuesto en dicha providencia.

Finalmente, se requiere nuevamente a la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS para que dé cumplimiento a los numerales 4° y 5° del proveído de 27 de agosto de 2019 y realice todas las gestiones concernientes a la labor encomendada. Por Secretaría contrólense el término – 5 y 20 días, respectivamente-, conforme a lo indicado en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a84613cc2002e3f7418c53388a2b33a8668b1e5ff51383a5d9cab5d8b444e93

Documento generado en 09/06/2021 06:07:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



RAD: 2019-00568-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 80 y 31 folios. Bucaramanga, 9 de junio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente por parte del demandante llevar a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación de la totalidad de la parte pasiva.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este auto cumpla con esta carga procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.,

En consecuencia y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga del presente auto, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación de la totalidad de la parte pasiva, so pena de decretarse el desistimiento tácito en las presentes diligencias, en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER el expediente en la secretaria del Juzgado, mientras se cumple con el término concedido o se acate el requerimiento de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e0d3213f28f14fcdeaac9cafe35c4af624f5fb7d558dbe94e3f7324a3d30aac

Documento generado en 09/06/2021 06:07:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00617-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 177 folios. Bucaramanga, 09 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso de tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal y la notificación por aviso remitida a la demandada ISOLINA ACEVEDO DE ALVAREZ como mensajes de datos al correo electrónico isolinaacevedo@hotmail.com, sino fuera porque en estas se echa de menos la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo, conforme lo exige el inciso 5º numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., el cual señala que: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la notificación podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*. (Cursiva fuera de texto).

Por lo anterior, una vez se cumpla lo anterior, se continuara con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e9d9b01bb2892518feb31939b8ba478e67a9eb0c257e246956d415a0fb49ddb
Documento generado en 09/06/2021 06:06:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2019-00621-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de tres (3) cuadernos con 163, 110 y 11 folios. Bucaramanga, 9 de junio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga en providencia de doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del diecisiete (17) de marzo de la presente anualidad

En consecuencia, por secretaria córrase traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e2becbf32319e8be55fb28d31eb1cd3637cfc79500286222f6933017addde05

Documento generado en 09/06/2021 06:07:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2019-00621-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de tres (3) cuadernos con 163, 110 y 11 folios. Bucaramanga, 9 de junio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial visible a folio 162 y 163 del cuaderno principal, se ordena oficiar nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Matanza, para que, a la mayor brevedad posible, informe sobre el resultado y evacuación del despacho comisorio No. 039 del 20 de marzo de 2020 - radicado interno 006/2020 LR - a través del cual se le comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa BVI-996.

Lo anterior, con la salvedad que dicho pedimento ya había tenido lugar mediante oficio 0294 del 16 de febrero de 2021. Ofíciense.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud tendiente a reportar al Consejo Seccional de la Judicatura la situación que se presenta con el Juzgado Promiscuo Municipal de Matanza, se le hace saber a la togada, que cualquier queja o inconformidad el interesado la deben interponer directamente ante las autoridades que consideren son las competentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7eb4f57482e5768ff905f9785aab89651f7851d58c05dcb2618e7e086022730

Documento generado en 09/06/2021 06:07:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2019-00778-00

89

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 88 y 18 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 09 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BAYPORT COLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a VICTOR MANUEL ESCANDON VILLAREAL, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 27 de enero de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de VICTOR MANUEL ESCANDON VILLAREAL.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, quien se notificó por aviso el 04 de febrero de 2021 (fl. 57), conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del código general del proceso, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues pese a haber propuesto excepciones, las mismas fueron rechazadas por extemporáneas [auto 15 de marzo de 2021].

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BAYPORT COLOMBIA S.A en contra de VICTOR MANUEL ESCANDON VILLAREAL, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 27 de enero de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90072311875bb428e11eea7f90c0caf6c091af164d2665486765214db087b36a

Documento generado en 09/06/2021 06:07:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2019-00800-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 67 y 44 folios. Bucaramanga, 09 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el memorial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispone emplazar al demandado JAVIER ALFONSO SANTANA, para que, comparezca al Juzgado a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado comparezca, le será nombrado un curador *ad- litem* con quien se continuará el proceso.

Una vez ejecutoriada la providencia se procederá por el Despacho de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb8630050bca9cc0bf6a0b77df4824251f2d6b4ce66b6f9a9b2b092dd8ac7569

Documento generado en 09/06/2021 06:07:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00001-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 49 y 03 folios. Bucaramanga, 09 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo manifestado por la parte actora frente al requerimiento realizado mediante el auto del 25 de mayo de los corrientes, esto es, que no se tiene constancia alguna de que el demandado haya accedido al mensaje de datos, este Despacho advierte que resulta improcedente tener por realizada la notificación personal enviada a través de correo electrónico al demandado JHON JAIRO SANGUINO JAIMES –*Fls. 31 al 45 C-1-*, toda vez que, sin la constancia de acuse de recibido o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos no se podrán controlar los términos, conforme lo exige el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Ahora bien, previo a dar trámite a la petición de emplazamiento que antecede y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva de texto), ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud – SANITAS S.A.-, para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado JHON JAIRO SANGUINO JAIMES y que figure en la base de datos de la entidad. Asimismo, al operador telefónico del número 316-6645909 para que, informe si la línea es de propiedad del referido ejecutado, y en caso positivo suministre los datos de contacto que allí se reporten. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c03c3e442fc26bff1d3c15dfc000be1cc2037caea70a9636c35b26622a4a079

Documento generado en 09/06/2021 06:07:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RAD. - 2020-00085-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de UN (1) cuaderno con 275 folios. Bucaramanga, 9 de junio de 2021.



Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente a efecto de resolver las solicitudes obrantes a los folios 251 a 274 se hace necesario hacer las siguientes observaciones:

Como primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 1014 del Código Civil [Transmisión de derechos sucesorios] que reza:

“Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.”

Ahora bien, el trámite que ocupa la atención del despacho es la sucesión doble intestada de los causantes **ERNESTINA BAUTISTA DE MARTINEZ** quien falleció en el municipio de Bucaramanga-Santander el día **08 de diciembre de 2001** y **EFRAIN MARTINEZ RUEDA** quien falleció en el municipio de Bogotá - el día **02 de mayo de 1972**.

Que en el transcurso el mismo, mediante el numeral primero del auto fechado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) –fl. 195- se tuvo como **herederos por representación** de la señora **MARLEN MARTINEZ DE LEON (Q.E.P.D.)** hija de los causantes ERNESTINA BAUTISTA DE MARTINEZ y EFRAIN MARTINEZ RUEDA a **CLAUDIA PATRICIA LEON MARTINEZ, CARLOS ARTURO LEON MARTINEZ y ALFONSO LEON MARTINEZ**.

E igualmente, en los numerales primero y cuarto del auto del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) se tuvo como **herederos por representación** de **EFRAIN MARTÍNEZ BAUTISTA (Q.E.P.D.)** y **MARLEN MARTINEZ DE LEON (Q.E.P.D.)** hijos de los causantes ERNESTINA BAUTISTA DE MARTINEZ y EFRAIN MARTINEZ RUEDA a **PAOLA MARTÍNEZ ALVAREZ, EFRAIN MARTÍNEZ GALVIS y LINA MARIA LEÓN MARTÍNEZ**, respectivamente.

Sin embargo, conforme a la norma en cita es claro que los señores CLAUDIA PATRICIA LEON MARTINEZ, CARLOS ARTURO LEON MARTINEZ, ALFONSO LEON MARTINEZ y LINA MARIA LEÓN MARTÍNEZ deben intervenir en el presente proceso en nombre de la sucesión de su progenitora MARLEN MARTINEZ DE LEON (Q.E.P.D.) dado que esta falleció el 19 de septiembre de 2020 –fl. 190-, esto es con posterioridad a los causantes.

Así mismo, PAOLA MARTÍNEZ ALVAREZ y EFRAIN MARTÍNEZ GALVIS deben intervenir en nombre de la sucesión de su progenitor EFRAIN MARTÍNEZ BAUTISTA (Q.E.P.D.), dado que este falleció el 2 de febrero de 2021 –fl. 202-, posterior a los causantes.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Por consiguiente, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso se corregirá en dicho sentido los numerales de las providencias en mención.

Por otra parte, dado que el señor WILSON MARTÍNEZ BAUTISTA allegó prueba con anterioridad había aceptado expresamente la herencia –fl. 268- de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 491 y 4° del artículo 488 del código general del proceso se tendrá como heredero.

Así mismo, dado que los señores JUAN CARLOS MARTÍNEZ ALVAREZ y ALEXANDER MARTÍNEZ ALVAREZ, allegaron el registro civil de nacimiento que acredita su parentesco con el señor EFRAIN MARTÍNEZ BAUTISTA (Q.E.P.D.) se tendrán como intervinientes en el presente trámite en nombre de la sucesión de su progenitor.

Ahora en cuanto a la señora RUTH JANETH MARTINEZ BAUTISTA de conformidad con el prescrito en el inciso 5 del artículo 492 ibídem, se requerirá para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, demuestre que con anterioridad había aceptado expresamente o tácitamente la herencia, ello comoquiera que dejó transcurrir en silencio el termino los veinte (20) días con que contaban para declarar si aceptaba o repudiaba la herencia, por lo que, mediante auto del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se presumió que la repudiaba.

Además, se reconocerá personería al abogado LIBARDO ENRIQUE ORAJARENA QUINTERO como apoderado de la señora RUTH JANETH MARTINEZ BAUTISTA, se citará al trámite al señor PEDRO JULIO MARTINEZ BAUTISTA, se requerirá a los intervinientes en el presente trámite para que manifiesten si tienen conocimiento del paradero del este, para efectos de lograr su comparecencia y previo a citar a los señores CLARA INES BARRERA MARTINEZ, JUAN CARLOS BARRERA MARTINEZ y LINA MARIA BARRERA MARTINEZ, se requerirá para que se alleguen los registros civiles de nacimiento de estos y el registro de defunción de ANA DOLORES MARTINEZ BAUTISTA.

Valga señalar que, si bien se allegó el registro civil de nacimiento de CLARA INES BARRERA MARTINEZ, el mismo es ilegible.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la señora RUTH JANETH MARTINEZ BAUTISTA lo indicado por la Defensoría del Pueblo en documento visible a folios 262 a 265, para los fines que estime pertinentes.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto fechado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) el cual quedará en los siguientes términos:

*“1.- Tener como herederos **por derecho de transmisión** de su difunta madre representación de la señora MARLEN MARTINEZ DE LEON (Q.E.P.D.) hija de los causantes ERNESTINA BAUTISTA DE MARTINEZ y EFRAIN MARTINEZ RUEDA a CLAUDIA PATRICIA LEON MARTINEZ, CARLOS ARTURO LEON MARTINEZ y ALFONSO LEON MARTINEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.”*

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

SEGUNDO: CORREGIR los numerales primero y cuarto del auto del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), los cual quedarán en los siguientes términos:

*“Primero: TENER como **herederos por derecho de transmisión** de su difunto padre EFRAIN MARTÍNEZ BAUTISTA (Q.E.P.D.) hijo de los causantes ERNESTINA BAUTISTA DE MARTINEZ y EFRAIN MARTINEZ RUEDA a **PAOLA MARTÍNEZ ALVAREZ** y **EFRAIN MARTÍNEZ GALVIS** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.”*

*“Cuarto: TENER como **heredera por derecho de transmisión** de su difunta madre MARLEN MARTINEZ DE LEON (Q.E.P.D.) hija de los causantes ERNESTINA BAUTISTA DE MARTINEZ y EFRAIN MARTINEZ RUEDA a **LINA MARIA LEÓN MARTÍNEZ**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.”*

TERCERO: MANTENER incólume en lo demás de las providencias en mención.

CUARTO: TENER como heredero en la presente sucesión a **WILSON MARTÍNEZ BAUTISTA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: TENER como **herederos por derecho de transmisión** de su difunto padre EFRAIN MARTÍNEZ BAUTISTA (Q.E.P.D.) hijo de los causantes ERNESTINA BAUTISTA DE MARTINEZ y EFRAIN MARTINEZ RUEDA a **JUAN CARLOS MARTÍNEZ ALVAREZ** y **ALEXANDER MARTÍNEZ ALVAREZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: REQUERIR a la señora RUTH JANETH MARTINEZ BAUTISTA para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, demuestre que con anterioridad había aceptado expresa o tácitamente la herencia, por lo indicado en precedencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado LIBARDO ENRIQUE OREJARENA QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13816595, portador de la tarjeta profesional No. 139709 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora RUTH JANETH MARTINEZ BAUTISTA en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: CITAR a PEDRO JULIO MARTINEZ BAUTISTA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, con el fin notificarle este auto y el del seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020) –fl 31-, para que en el dentro del término de veinte (20) días manifieste si acepta o repudia la herencia. Notifíquese según lo estatuido en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

NOVENO: REQUERIR a los intervinientes en el presente para que manifiesten si tienen conocimiento del paradero del señor PEDRO JULIO MARTINEZ BAUTISTA, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte interesada para que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores CLARA INES BARRERA MARTINEZ, JUAN CARLOS BARRERA MARTINEZ y LINA MARIA BARRERA MARTINEZ y el registro de defunción de ANA DOLORES MARTINEZ BAUTISTA, previo a su citación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

DÉCIMO PRIMERO: PONER en conocimiento de la señora RUTH JANETH MARTINEZ BAUTISTA lo indicado por la Defensoría del Pueblo en documento visible a folios 262 a 265, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f80d8ef2d017d9831096660e227fe3c56f055d216a1abfe5e7fa54879a0c07

Documento generado en 09/06/2021 06:07:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
 Bucaramanga – Santander

RADICADO: 2020-00089-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 22 y 36 folios. Bucaramanga 09 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
 Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora, para que, realice la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado RICARDO GÓMEZ PLATA. Ello, por cuanto en el plenario solo obra la citación para la práctica de la notificación personal con resultado positivo.

Se advierte, que a folios 18 a 22 de este cuaderno, obra escrito de contestación de demanda por parte del ejecutado JORGE ALBERTO PINILLA SÁNCHEZ. Manténgase dicho escrito en la Secretaría hasta tanto se notifique en debida forma la totalidad de la parte pasiva

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b2b5046cc0c6a1bb6775c305247d2dce074c6346c9cf4ccc4a24974a8cb1f7e

Documento generado en 09/06/2021 07:54:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 49 DE 10 DE JUNIO DE 2021

RADICADO: 2020-00214-00

56

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 55 y 140 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 09 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

JOHAN ANDRES CORREA ROJAS, actuando en nombre propio, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CARLOS ARTURO COLMENARES LEMUS y ASTRID MILENA QUINTERO REYES, la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio 1-2 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 31 de julio de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de CARLOS ARTURO COLMENARES LEMUS y ASTRID MILENA QUINTERO REYES.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, quienes se tuvieron notificados por conducta concluyente el 18 de marzo de 2021 (fl. 46) tal y como se dispuso en proveído de 10 de marzo de 2021 corregido mediante auto de 30 de abril de la misma anualidad, quienes dejaron fenecer en silencio el término otorgado para su defensa, pues pese a proponer excepción de mérito, la misma se rechazó por extemporánea –providencia de 21 de mayo de 2021-.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por JOHAN ANDRES CORREA ROJAS en contra de CARLOS ARTURO COLMENARES LEMUS y ASTRID MILENA QUINTERO REYES, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 31 de julio de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f30bd6436e7e47a52c892f589116db110351a8168b03d41fd48efa42ab9bd2ed

Documento generado en 09/06/2021 06:07:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00313-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 24 y 17 folios. Bucaramanga, 09 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a tener en cuenta el correo electrónico ferrepaz@gmail.com como sitio de notificación de la demandada LUCY PEREZ JEREZ, se requiere a la parte actora, para que, allegue las evidencias de que la referida dirección electrónica es la utilizada por la ejecutada y la forma como la obtuvo, tal y como lo exige el párrafo 2º del Decreto 806 de 2020.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ceefee9b3dce6614b1cba7745b9aa9671dee1fe9ee5a910adb87ef7fe7a56b8

Documento generado en 09/06/2021 06:07:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00325-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuaderno con 63 y 24 folios. Bucaramanga, 09 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la petición que antecede y en aras de llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la demandada CELIDA MARÍA GALVÁN SÁNCHEZ, téngase como nuevo sitio de notificación la Carera 22 # 104 - 06 Barrio Provenza del municipio de Bucaramanga (S).

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para esta última actuación - *notificación personal*- el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña "FORMATOS DE NOTIFICACIÓN".

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa7915cb24f464b0a4da10400a80bc51e4780115a75034b3abab4a2a4ced70e6

Documento generado en 09/06/2021 06:07:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00380-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 137 folios. Bucaramanga, 09 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase notificado por conducta concluyente al demandado LUIS HERNANDO QUIROGA GONZÁLEZ, a partir del 21 de mayo del corriente año, fecha de presentación de la contestación de la demanda en este Despacho – Fols. 130 al 137- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b28c8c5219e955ae35bd2af0cf5feb75589e677e95f1b835124dbd052b8bfc39

Documento generado en 09/06/2021 06:07:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00442-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 20 y 23 folios. Bucaramanga, 09 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 286 del Código de General del Proceso, que establece “*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)*” el Despacho CORRIGE los numerales primero y segundo del auto del 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se decreto el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que se ejerce sobre el vehículo de placas HTP-313, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es FREDY FONSECA TAPIAS C.C. 1.104.068.546 y no como allí se señaló.

Por lo anterior, se ordena por la Secretaria del Juzgado a la expedición y remisión nuevamente del despacho comisorio dirigido al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ –REPARTO-.

En lo demás, la providencia se mantiene incólume. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16276216daaa37ce6c970ac8ee22e4797fb793e197989922bb4db0587d171242

Documento generado en 09/06/2021 06:07:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00469– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 81 y 35 folios. Adviértase que no existe embargo de remanente ni embargo de crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su endosatario en procuración, solicita que se dé por terminado el presente proceso, toda vez que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta el día 28 de abril de 2021.

Así entonces, teniendo en cuenta que no existen embargos de remanentes ni acumulación de demandas, se acogerá la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que dieron origen a este proceso ejecutivo. Advirtiéndose, que la obligación continúa vigente a favor del acreedor –*BANCOLOMBIA S.A.*–.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por *BANCOLOMBIA S.A.* en contra de CAMILO ALFREDO FONSECA RODRIGUEZ, por el pago de las cuotas en mora de las obligaciones que dieron origen a este proceso hasta el día 28 de abril de 2021.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

TERCERO: ADVERTIR que la obligación continúa vigente a favor del acreedor –*BANCOLOMBIA S.A.*–, toda vez que lo cancelado fueron las cuotas en mora hasta el 28 de abril de 2021.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be1e8000b0517d05fe68015126cda1a2a6af134bb1ba0739f709f917eca7d1eb

Documento generado en 09/06/2021 06:08:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2020-00480-00

101

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 100 y 41 folios. Bucaramanga 09 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Cumplido el traslado previo de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., cítense a las partes integrantes de la presente litis para que concurren a la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, la cual se llevará a cabo el **diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda y con el escrito mediante el cual descurre traslado de las excepciones.

POR LA PARTE DEMANDADA –NORA ESTHER RAMIREZ DE BLANCO

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense al representante legal de la Sociedad demandante ARTURO LONDOÑO GÓMEZ para que absuelva interrogatorio.

DOCUMENTAL –OFICIAR

Se niega el decreto de la prueba relacionada con oficiar a la DIAN, para los fines allí indicados, por cuanto la parte interesada no demostró – siquiera sumariamente – que elevo ante la ejecutante dicha petición y que esta fue desentendida, conforme lo dispone el artículo 173 del C. G. del P.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Comoquiera que esta prueba no es idónea para la demostración de los hechos que con ella se quieren probar, pues ésta se puede verificar a través de otros medios de prueba –documental- el juzgado de conformidad con los preceptos 178 y 236, niega su decreto por inconducente.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567, y el Decreto 806 de 2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c87c8d6a6ef0010f2d38fee4874e351287e5baaab7ebe67dd9423255e2dd4fb

Documento generado en 09/06/2021 06:08:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2021-00149-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 267 y 21 folios. Bucaramanga, 09 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se encuentra registrado el embargo del vehículo de placa FSP-623, como consta en el certificado de tradición visto a folios 19 al 21, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 (parágrafo) y 601 del C. G. del P., ordenara su aprehensión y secuestro.

De otra parte, atendiendo que sobre el vehículo de placa FSP-623 aparece inscrita prenda, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P, se citará a FINANZAUTO S.A. para que, haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P o con el D. 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSION Y SECUESTRO del vehículo de placa FSP-623 de propiedad de la demandada MARIA CLEMENCIA RIOS FERREIRA.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRON (SANTANDER) para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placa FSP-623 de propiedad de la demandada MARIA CLEMENCIA RIOS FERREIRA C.C. No. 63.319.324.

Se advierte al comisionado que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJBUR21-1930 29 de enero de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.



El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° *ibídem*, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas FSP-623, para que, comunique a la mayor brevedad posible el nombramiento al secuestro designado por el comisionado (INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRON), previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

CUARTO: CITAR a FINANZAUTO S.A., para que, de conformidad con lo indicado en el artículo 462 del C.G.P., haga valer su crédito sobre el vehículo de placa FSP-623, conforme se expuso en la parte motiva de este auto

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f06aa04cf8b89decffbe7f9eab4f45d8ef4a67b2f07db454d886f7b69b6e64e

Documento generado en 09/06/2021 06:08:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00164-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 20 y 08 folios. Bucaramanga, 09 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se ordena oficiar al pagador de la Armada Nacional, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue el demandado JOSE DARIO DIAZ DIAZ CC. 91.538.085, como miembro activo de dicha entidad., la cual le fue comunicada –*vía correo electrónico*- mediante el oficio No. 612 de 09 de abril del 2020. Haciéndose la advertencia que el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Ofíciense.

En cuanto al pagador de la inmobiliaria Esteban Ríos S.A.S., el Despacho no accede a requerirlo, toda vez que, una vez revisado el software de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se advierte que el citado pagador ha venido realizando el descuento al demandado JOSE DARIO DIAZ DIAZ con ocasión a la medida cautelar comunicada mediante el oficio No. 613 de 09 de abril del 2020.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	91538085	Nombre	JOSE DARIO DIAZ DIAZ	Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460010001622920	63494944	LUCERO BAUTISTA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 460.932,00	
						Total Valor	\$ 460.932,00

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

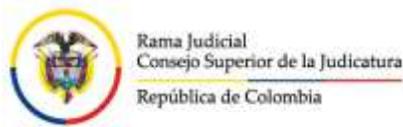
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Oddcaada6ac2dcce884e487cd20545de3ef960f77d9c7ab0b8ac9cb24f7c276d

Documento generado en 09/06/2021 06:08:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00164-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 20 y 08 folios. Bucaramanga, 09 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
 Secretaria

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al memorial que antecede y por cumplir los requisitos exigidos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado JOSE DARIO DIAZ, como mensaje de datos al correo electrónico jose.diaz.di@armada.mil.co, obrante a folios 11 al 20 C-1.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c576ff8249895ce1b10fb4096a07f2d8a80ea0123193e1ecdd5445eb7d74fb67

Documento generado en 09/06/2021 06:08:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00174-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 14 y 13 folios. Bucaramanga, 09 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se encuentra registrado el embargo del vehículo de placa NIY- 48E, como consta en el certificado de tradición visto a folios 05 al 07, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 (parágrafo) y 601 del C. G. del P., ordenara su aprehensión y secuestro.

De otra parte, atendiendo que sobre el vehículo de placa NIY- 48E aparece inscrita prenda, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P, se citará a la señora MARIA EUGENIA GALVIS MARTINEZ para que, haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P o con el D. 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSION Y SECUESTRO del vehículo de placa NIY- 48E de propiedad del demandado ANDRES FELIPE CHACON DIAZ.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRON (SANTANDER) para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placa NIY- 48E de propiedad del demandado ANDRES FELIPE CHACON DIAZ C.C. No. 1.099.375.725.

Se advierte al comisionado que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJBUR21-1930 29 de enero de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.



El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° *ibídem*, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas NIY- 48E, para que, comunique a la mayor brevedad posible el nombramiento al secuestro designado por el comisionado (INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRON), previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

CUARTO: CITAR a la señora MARIA EUGENIA GALVIS MARTINEZ para que, de conformidad con lo indicado en el artículo 462 del C.G.P., haga valer su crédito sobre el vehículo de placa NIY- 48E, conforme se expuso en la parte motiva de este auto

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b3346614eadf85cc158fc29bc98b7dc903124c5162b6c72bc33b42014e5ae7b

Documento generado en 09/06/2021 06:08:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2021-00260-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 7 de mayo de 2021 que consta de dos (2) cuaderno con 117 y 2 folios. Bucaramanga, 9 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de EJECUTIVA de MENOR cuantía instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de MARTHA RUTH GONZALEZ TRUJILLO, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 14 de mayo de 2021 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que el escrito de subsanación fue presentado el 28 de mayo de 2021, por cuanto, se radico a las 4:31 p.m. del 27 de mayo, es decir, por fuera del horario laboral, y dado que el término de los cinco (5) días concedidos para subsanar las falencias advertidas venció el día 25 de mayo de 2021, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de MARTHA RUTH GONZALEZ TRUJILLO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

257e76cc39c6234bc4340b94d34f684ac076619b245b03a0d0964271f0f07726

Documento generado en 09/06/2021 06:08:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN No. 2021-00266-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de mayo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 29 y 6 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CARLOS EDUARDO LEON ARIZA y NOE DE JESUS MENDOZA, no se encuentran inmersos en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 8 de junio se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 9 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”, actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA cuantía** a CARLOS EDUARDO LEON ARIZA y NOE DE JESUS MENDOZA, para que le cancele la suma de i) SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.00) por concepto de capital representado en el pagaré No. 40893 visible a los folios 6 al 8 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses plazo liquidados desde el 1 de noviembre de 2018 al 11 de diciembre de 2019 al porcentaje del 1.5% mensual, (iii) más los moratorios desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación; y iv) las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante–acreedora- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo un **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora se decretarán desde el día siguiente al vencimiento del cartular, esto es, desde el 13 de diciembre de 2019

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **CARLOS EDUARDO LEON ARIZA y NOE DE JESUS MENDOZA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”, quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma de dinero:

- a. **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 40893 visible a los folios 6 al 8 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses plazo** liquidados desde el 1 de noviembre de 2018 al 11 de diciembre de 2019 al porcentaje del 1.5% mensual.
- c. Más los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **13 de diciembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados CARLOS EDUARDO LEON ARIZA y NOE DE JESUS MENDOZA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la abogada OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.897.662, portadora de la tarjeta profesional No. 125.042 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

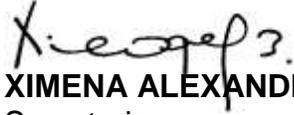
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50bdcab1c41040bb788bae02d149708d014cfe2e1623d4b16b9b482831424c42
Documento generado en 09/06/2021 06:08:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00268-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de mayo de 2021, consta de dos (2) cuadernos 31 y 1 folio. Bucaramanga, 9 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE” en contra de EFREN VALENTIN VILLALOBOS CRUZ y EVANGELINA MARIA LOPEZ MENDOZA, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 21 de mayo de 2021, para que la parte demandante, en el término legal de cinco (5) días, subsanara la falencia advertida, indicando expresamente, conforme a la literalidad del título objeto de recaudo, el factor determinante de competencia escogido para asignar el funcionario que dirimiría el litigio, toda vez que, por la naturaleza del asunto concurrían varios fueros entre sí (artículo 28 núm.1 y 3).

Ello comoquiera que, en materia de competencia como regla general, establece el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

A su turno, el numeral 3° *ibídem* prevé que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

De esta manera, la disposición en cita consagra diferentes fueros o foros para determinar la competencia, el territorial, atinente al domicilio del demandado y el contractual, ahora extendido a los títulos ejecutivos, referido al lugar de cumplimiento; foros que, al ser concurrentes, corresponde al demandante elegir alguno de ellos para presentar la demanda.

Ahora, en el caso que ocupa la atención del despacho, es claro que no es viable determinar la competencia por el fuero contractual, dado que del cartular objeto de estudio, aportado junto con la demanda, no se establece con certeza el lugar de cumplimiento de la obligación, pues en este solo se limitó a señalar la expresión *“sírvase pagar en esta ciudad”*, sin que se pudiera deducir de dicha afirmación que se trata de esta municipalidad, no solo porque el pagaré objeto de recaudo no contiene el lugar de creación del título valor, sino porque también en el mismo no se estipuló que los contratantes debían pagar la suma adeudada en las oficinas de la entidad demandante, como para inferir, lo aducido por el ejecutante, que la expresión *“esta ciudad”* hace referencia a Bucaramanga por ser el domicilio del acreedor y lugar donde se debía pagar la obligación.

Por consiguiente, si bien la parte demandante presentó la subsanación dentro del término respectivo, la misma no se efectuó en debida forma, puesto que no se estableció el factor determinante de competencia que permitiera establecer quién es el juez competente para tramitar la demanda correspondiente.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la parte demandante no tiene conocimiento del lugar de domicilio de la demandada EVANGELINA MARIA LOPEZ MENDOZA y reporta que el del demandado EFREN VALENTIN VILLALOBOS CRUZ tiene lugar en la ciudad de CARTAGENA –Ver acápite de *“NOTIFICACIONES”* folio 18-, con apoyo en lo dispuesto el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso [Regla general: foro territorial], se concluye que el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de dicha localidad.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil Municipal (REPARTO) de Cartagena, a quien corresponde para conocer de ella.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE” en contra de EFREN VALENTIN VILLALOBOS CRUZ y EVANGELINA MARIA LOPEZ MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ENVIAR la totalidad del expediente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CARTAGENA, quien es competente para conocer de ella.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5340b38eab0785b8c78cea2d8e80aaed75f1eb5e1b69ca2aa717055045ae340c

Documento generado en 09/06/2021 06:08:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. - 2021-00272-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de UN (1) cuaderno con 87 folios. Bucaramanga, 9 de junio de 2021.


Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda DECLARATIVA instaurada por DORADO HURTADO Y CIA LTDA contra UNIDAD RESIDENCIAL ALCAZARES, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 21 de mayo de 2021, para que [entre otras cosas], la parte demandante acreditará haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y estimara de forma razonada, bajo juramento, los perjuicios que reclamaban.

Ahora, pese a que se presentó escrito de subsanación dentro del término respectivo, se echa de menos el cumplimiento de dichos aspectos, lo que fuerza a concluir que la demanda no fue subsanada en debida forma, habiendo lugar a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARATIVA instaurada por DORADO HURTADO Y CIA LTDA contra UNIDAD RESIDENCIAL ALCAZARES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b6e5ea509af23e3c5409c0ed5490f8e0ade59d6527cceb50bf0521c2eebbb0c

Documento generado en 09/06/2021 07:24:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. - 2021-00273-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de UN (1) cuaderno con 3879 folios. Bucaramanga, 9 de junio de 2021.


Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda DECLARATIVA instaurada por la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL contra la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 21 de mayo de 2021, para que [entre otras cosas], la parte demandante allegara algunas facturas junto con la documentación anexa a las mismas y acreditara haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dado que si bien se llevó una conciliación entre las partes, la misma no verso respecto de las facturas mencionadas en el presente trámite, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días para su subsanación.

Ahora, pese a que se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término respectivo se echa de menos la factura No. 4002258179, junto con sus respectivos anexos y la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Significando con ello que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo estipulado en el auto de inadmisión, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARATIVA instaurada por FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL contra COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 98525657, portador de la tarjeta profesional No. 133396 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adb08e4264aa2b7ebd05868840d4588c5ecdd85c27f73af2375fde6b3fc9f594

Documento generado en 09/06/2021 06:08:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00276-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de mayo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 15 y 1 folio, con atento informe que la parte aquí demandada, ELKIN LIBARDO LIZCANO TARAZONA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 8 de junio se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada del demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 9 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

GERARDO TOSCANO, actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA cuantía** a ELKIN LIBARDO LIZCANO TARAZONA, para que, le cancele la suma de i) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.00) por concepto de capital representado en la letra de cambio sin número visible al folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses plazo liquidados desde el 6 de febrero de 2017 al 1 de mayo de 2018 al porcentaje del 2% mensual, (iii) más los moratorios desde el 2 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación; y iv) las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder del demandante–acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo una **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **ELKIN LIBARDO LIZCANO TARAZONA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a GERARDO TOSCANO, quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma de dinero:

- a. **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio sin número visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses plazo** liquidados desde el 6 de febrero de 2017 al 1 de mayo de 2018 al porcentaje del 2% mensual, sin embargo, se tendrán en cuenta las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Más los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **2 de mayo de 2018**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal del demandado ELKIN LIBARDO LIZCANO TARAZONA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico elkinlizcano79@gmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3. **Requerir** al demandante para que previo a efectuar la notificación del demandado ELKIN LIBARDO LIZCANO TARAZONA al correo electrónico suministrado, allegue la evidencia correspondiente en la cual conste que el correo en el cual recibirá notificaciones el demandado corresponde al utilizado por este, tal y como lo exige el artículo 8° del aludido Decreto Legislativo.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- **Advertir** a la demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73becc26deb72fed03f418bd0f7bef4b0b17baf1102bdfde0988d372afde86ef
Documento generado en 09/06/2021 06:08:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>